

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Cortes del Mundo



El Salvador, Corte Suprema de Justicia

Cuba (AFP):

- **El Tribunal Supremo confirma la prisión perpetua contra dos condenados por feminicidio.** El Tribunal Supremo de Cuba ratificó este martes las condenas de prisión perpetua contra dos asesinos de mujeres, en momentos en que en la isla se ha disparado la cifra de feminicidios, según colectivos independientes. Ambas sentencias son las primeras que se hacen públicas por la muerte violenta de mujeres, después que Cuba aprobara en mayo de 2022 un nuevo Código Penal, que no tipificó el feminicidio, pese al reclamo de grupos independientes e incluso de la diputada Mariela Castro, hija del líder Raúl Castro. "Ambos individuos resultaron sancionados a privación perpetua de libertad, como autores de sendos delitos de asesinato", señaló el Tribunal Supremo, en un comunicado divulgado en su página de internet. Las sentencias del Tribunal Supremo fueron ratificadas después de que los dos acusados apelaran por separado los fallos de un tribunal de primera instancia. La máxima instancia judicial del país precisó que Yadier Delvía mató en La Habana "a la que había sido su esposa y madre de su único hijo", mientras que Alexander Nápoles ultimó en la central provincia de Ciego de Ávila a su "anterior pareja, una vez que ésta decidió separarse de él". El Tribunal Supremo detalló que los condenados se valieron "de armas blancas e instrumentos contundentes" para asesinar a las víctimas. El tribunal "tuvo en cuenta que estos sucesos marcan irremediamente el futuro de los hijos menores de edad de las víctimas y suscitan la total repulsa y absoluto rechazo por la sociedad, que defiende la inclusión, la igualdad y la no violencia", añadió el Tribunal Supremo. El nuevo código penal en su artículo 345 establece sanciones de 20 a 30 años de cárcel, privación perpetua de libertad o muerte, "a quien prive de la vida a una mujer como consecuencia de la violencia de género". Según los colectivos independientes Alas Tensas y Yo sí te creo, Cuba, de 11,1 millones de habitantes, registró "27 feminicidios" entre enero y abril. Estos colectivos contabilizaron 36 feminicidios en todo 2022, la cifra más alta reportada desde que comenzó a

llevarse ese registro en la isla en 2019. "Va siendo el año más grave respecto a la violencia de género", dijo Alas Tensas en Twitter a finales de abril.

Argentina (Diario Judicial):

- **La Corte Suprema suspendió las elecciones previstas para el próximo domingo en las provincias Tucumán y San Juan por la posibilidad de que las candidaturas de Juan Manzur y Sergio Uñac no respeten la alternancia establecida en la Constitución.** La Corte Suprema de Justicia de la Nación suspendió las elecciones previstas para el próximo domingo en las provincias de Tucumán y San Juan, al hacer lugar a dos medidas cautelares presentadas por fuerzas opositoras ante la posibilidad de que las candidaturas de Juan Manzur y Sergio Uñac no respeten la alternancia reglamentada en las Constituciones provinciales. Los pedidos de amparo fueron formulados por el "Partido para la Justicia Social" de Tucumán y por la agrupación "Evolución Liberal" de San Juan, y resueltos por Horacio Rosatti, Juan Carlos Maqueda y Carlos Rosenkrantz, sin la participación de Ricardo Lorenzetti. La Corte recordó los precedentes de Santiago del Estero y Río Negro, y remarcó: "la historia política de la Argentina es trágicamente pródiga en experimentos institucionales que con menor o mayor envergadura y éxito intentaron forzar los principios republicanos que establece nuestra Constitución". Para el caso de Tucumán, el Máximo Tribunal sostuvo que "la autorización a favor de Manzur para ser candidato a vicegobernador habilitaría la posibilidad de que una persona sea electa durante un número indefinido de períodos como gobernador y vicegobernador —de manera sucesiva, consecutiva e ininterrumpida— con la sola exigencia de que se alterne el cargo y el compañero de fórmula". Para resolver, los jueces explicaron que la Constitución tucumana establece que "el Gobernador y el Vicegobernador duran cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos por un período consecutivo. El Vicegobernador, aun cuando hubiese completado dos períodos consecutivos como tal, podrá presentarse y ser elegido Gobernador y ser reelecto por un período consecutivo. Si el Gobernador ha sido reelecto para un segundo período consecutivo no puede ser elegido nuevamente, sino con el intervalo de un período. Lo mismo resulta de aplicación para el cargo de Vicegobernador". En San Juan, la Constitución provincial establece que "el Gobernador y el Vicegobernador duran cuatro años en el ejercicio de sus funciones y pueden ser reelegidos consecutivamente hasta dos veces". En ese marco, la duda se presenta debido a que Uñac resultó elegido vicegobernador para el período 2011-2015, luego gobernador para el período 2015-2019 y nuevamente gobernador para el período 2019-2023. Si se habilita una nueva candidatura a la gobernación "desconoce el límite a la posibilidad de la reelección establecido en el artículo 175 de la Constitución provincial, violando el principio republicano de gobierno contemplado en la Constitución Nacional que exige la periodicidad en los cargos públicos", se lee en el fallo. "Si bien este Tribunal ha considerado a ese tipo de solicitudes como una decisión excepcional por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa que altera el estado de cosas existente", argumentó la Corte, "las ha admitido cuando existen fundamentos de hecho y de derecho que exigen una evaluación del peligro de permanencia en la situación, a fin de habilitar una resolución que concilie —según el grado de verosimilitud— los intereses en juego". La Corte recordó los precedentes de Santiago del Estero y Río Negro, y remarcó: "la historia política de la Argentina es trágicamente pródiga en experimentos institucionales que con menor o mayor envergadura y éxito intentaron forzar los principios republicanos que establece nuestra Constitución". "Ese pasado debería desalentar ensayos que persiguen el único objetivo de otorgar cuatro años más en el ejercicio de las máximas magistraturas de la provincia a quien ya lleva doce años ininterrumpidos en esos cargos, desconociendo el texto constitucional", agregaron los supremos. Las provincias de Tucumán y San Juan tenían elecciones provinciales previstas para el próximo domingo, junto con La Pampa, Salta y Tierra del Fuego, todas ellas desdobladas del cronograma de elecciones nacionales.

Bolivia (Correo del Sur):

- **TCP analiza pedido del Ministro sobre cesar a 2 magistradas.** En el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) analiza la viabilidad de la cesación de las magistradas Elizabeth Cornejo y Giorgina Amusquívar, miembros de la Sala Primera que tienen causas demoradas desde hace cuatro años, según se conoció extraoficialmente en esa institución, mientras se espera una sesión de la Sala Plena. En entrevista con CORREO DEL SUR, el ministro de Justicia, Iván Lima, pidió en pasados días a la Sala Plena del TCP que aplique su propia ley, la número 027, para cesar del cargo a Cornejo y Amusquívar por retardación de justicia. La autoridad recordó que el incumplimiento de los principios de celeridad, seguridad jurídica e independencia en sus decisiones es causal de suspensión en el cargo. "La Sala Plena

del TCP puede aplicar el artículo 22, numeral 7, y cesar a un magistrado o magistrada que incurre en una causal de cesación que está definida por la ley, si no cumple con los principios de celeridad definidos por el artículo 2, numeral 11”, dijo Lima el fin de semana. Pero, ¿cómo proceder?, ¿algún magistrado tiene que pedir que se aborde este tema en la sesión?, ¿el Presidente debe agendarlo? La respuesta de algunas autoridades del TCP fue: “se está analizando”. Lima pidió aplicar la ley para reemplazar a las dos autoridades cuestionadas. El TCP no emitió ninguna posición oficial, pese a que se le hicieron consultas. **EL CAMINO.** “Creo que son las vías que tenemos y estamos plateando, como Ministerio de Justicia, una exhortación al TCP para que pueda remediar esta grave situación que han dado lugar estas dos magistradas que, lamentablemente, lejos de poner al día sus despachos, permanentemente tienen viajes, incluso fuera del país; situaciones de licencias que impiden que realicen un trabajo normal”, denunció Lima en su momento. La autoridad del Ejecutivo dijo que esperarán que el TCP ejerza sus atribuciones oportunamente y, si no, anunció que activarán acciones para reparar los derechos de los afectados por la “extrema negligencia” en la Sala Primera. **LA LEY.** El artículo 22, numeral II, de la Ley 027 señala: “Conocida y comprobada de la concurrencia de la causal de cesación, la Sala Plena del TCP decretará la cesación y declarará la acefalía a los fines de la convocatoria de la o el suplente”.

Ecuador (El Comercio):

- **Corte Constitucional aprueba consulta popular sobre explotación petrolera del Yasuní.** La Corte Constitucional del Ecuador aprobó este martes 9 de mayo que se realice la consulta popular sobre las actividades petroleras en el Parque Nacional Yasuní. Con voto de la mayoría, la Corte Constitucional emitió un dictamen favorable de los considerandos y la pregunta constante en la solicitud de consulta popular para mantener el crudo del bloque 43 indefinidamente bajo el suelo, presentada el 22 de agosto de 2013. Según la Corte Constitucional, el dictamen verificó que los integrantes del Colectivo Yasunidos estaban legitimados para solicitar la consulta popular, que cuentan con legitimidad democrática y que los considerando y la pregunta de la solicitud cumplen con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Logjcc). La Corte verificó que la consulta puede generar efectos jurídicos consistentes que suspendan las actividades de explotación y extracción de crudo ya iniciadas en el bloque 43. La Corte Constitucional señaló que, en caso de un eventual resultado positivo en la consulta popular, es necesario otorgar un plazo máximo de un año para su ejecución, contando desde la notificación de los resultados. Esto considerando las implicaciones que una suspensión automática podría acarrear en distintos ámbitos, principalmente el jurídico, económico, social y ambiental.

Estados Unidos (NYT):

- **Jurado determina que Donald Trump agredió sexualmente a E. Jean Carroll.** A lo largo de tres días de testimonios vívidos, y a veces polémicos, E. Jean Carroll relató ante un jurado el día en que, de acuerdo a su declaración, Donald Trump la atacó, discutiendo con un abogado del expresidente mientras contaba su historia. Este martes, el jurado determinó que Trump es responsable en los cargos de agresión sexual y difamación de Carroll. Carroll, quien fue columnista de revistas, dijo en un tribunal federal de Manhattan que su encuentro con Trump comenzó con bromas después de que él la detuviera en la salida de los grandes almacenes Bergdorf Goodman por la calle 58 hace casi tres décadas. Carroll dijo que Trump le pidió ayuda para escoger un regalo para una amiga. “Me encanta dar consejos, y ahí estaba Donald Trump pidiéndome consejos sobre la compra de un obsequio”, dijo. Describió al jurado cómo fueron a la sección de lencería y se tropezaron con un body azul grisáceo. Trump le dijo que “se lo pusiera”. Ella se negó y le dijo que se lo pusiera él, una conversación que describió como “bromas y chistes”. A continuación, Trump le indicó que entrara en el vestidor, cerró inmediatamente la puerta y la empujó contra la pared. Carroll dijo que Trump utilizó su peso para inmovilizarla y le bajó las medias. Se alteró al hablar. “Lo empujaba hacia atrás”, dijo. Y añadió: “Estaba demasiado asustada para pensar”. “Metió sus dedos en mi vagina, lo que fue extremadamente doloroso”, dijo Carroll. A continuación, introdujo su pene. Carroll dijo que utilizó su rodilla para empujar a Trump y huyó. El suceso le dejó secuelas para toda la vida: “Me incapacitó para volver a tener una vida romántica”. Trump ha negado las acusaciones de Carroll. Durante el contrainterrogatorio, un abogado del expresidente interrogó a Carroll sobre sus posiciones políticas, las décadas que le tomó hacer la denuncia y su incapacidad para recordar el año en que sucedió el presunto ataque. El abogado de Trump, Joseph Tacopina, insinuó que Carroll eligió estratégicamente revelar su historia para aumentar las ventas de un libro de memorias en el que por primera vez formuló su acusación. Sin embargo, Carroll dijo que decidió hacerlo público después de la investigación de The New York Times

sobre Harvey Weinstein, que desencadenó el movimiento #MeToo. Dijo que contar su historia sobre Trump podría ser “una manera de cambiar la cultura de la violencia sexual”. En repetidas oportunidades, el abogado presionó a Carroll sobre hechos básicos, sondeando inconsistencias y preguntándole sobre su incapacidad para recordar con precisión si el incidente sucedió en 1995 o 1996. “Me gustaría poder darle una fecha”, respondió. Tacopina también le preguntó a Carroll si había gritado pidiendo ayuda. “No soy de las que gritan”, respondió. “Estaba peleando”, dijo. “No puede criticarme por no gritar”. Tacopina dijo que no, pero Carroll, alzando la voz, dijo desde el estrado de los testigos que a menudo las mujeres guardan silencio sobre las agresiones porque temen que les pregunten qué podrían haber hecho para impedirlo. “Siempre les preguntan: ‘¿Por qué no gritaste?’”, dijo Carroll. “Él me violó, haya gritado o no”, declaró.

Unión Europea (TGUE):

- **Sentencia del Tribunal General en los asuntos acumulados T-34/21 | Ryanair/Comisión y T-87/21 | Condor Flugdienst/Comisión (Lufthansa — COVID-19).** El Tribunal General anula la Decisión de la Comisión que aprobó la recapitalización de Lufthansa por Alemania por un importe de 6.000 millones de euros, en el contexto de la pandemia de COVID-19. La Comisión incurrió en diversos errores, en particular, al considerar que Lufthansa era incapaz de conseguir financiación en los mercados para todas sus necesidades, al no exigir un mecanismo que incentivara a Lufthansa para recomprar la participación de Alemania tan rápido como fuera posible, al negar que Lufthansa tuviera un poder de mercado significativo en algunos aeropuertos y al aceptar determinados compromisos que no garantizaban la protección de la competencia efectiva en el mercado. El 12 de junio de 2020, la República Federal de Alemania notificó a la Comisión Europea una ayuda individual en forma de una recapitalización de un importe de 6.000 millones de euros (en lo sucesivo, «medida controvertida») concedida a Deutsche Lufthansa AG (en lo sucesivo, «DLH»). Dicha recapitalización, que formaba parte de un vasto paquete de medidas de apoyo en favor del grupo Lufthansa, tenía por objeto restablecer la posición patrimonial y de liquidez de las empresas del citado grupo en la situación excepcional causada por la pandemia de COVID-19. La medida controvertida se dividía en tres partes, a saber, una participación en el capital de aproximadamente 300 millones de euros, una participación sin voto no convertible en acciones de aproximadamente 4.700 millones de euros (en lo sucesivo, «participación sin voto I») y una participación sin voto de 1.000 millones de euros con las características de una obligación convertible (en lo sucesivo, «participación sin voto II»). Sin iniciar el procedimiento de investigación formal previsto en el artículo 108 TFUE, apartado 2, la Comisión calificó la medida controvertida de ayuda de Estado compatible con el mercado interior 2 en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 3, letra b), 3 y de su Comunicación sobre el Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19. 4 Las compañías aéreas Ryanair DAC y Condor Flugdienst GmbH (en lo sucesivo, «Condor») interpusieron sendos recursos de anulación contra la anterior decisión, que la Sala Décima ampliada del Tribunal General ha estimado, por entender que, al adoptar la Decisión impugnada, la Comisión no tuvo en cuenta diversos requisitos y exigencias establecidos por el Marco Temporal. **Apreciación del Tribunal General.** Sobre la admisibilidad de los recursos de anulación. En lo atinente a la legitimación de las demandantes para impugnar el fundamento de la Decisión impugnada, el Tribunal General recuerda que, según el artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, toda persona física o jurídica podrá interponer recurso contra un acto del que no sea destinataria en dos supuestos alternativos, a saber, por una parte, si el acto en cuestión la afecta directa e individualmente y, por otra, si se trata de un acto reglamentario que la afecta directamente y que no incluya medidas de ejecución. Dado que la Decisión impugnada, que va destinada a la República Federal de Alemania, no constituye un acto reglamentario, el Tribunal General verifica si afecta directa e individualmente a las demandantes. En lo que se refiere, por un lado, a la afectación individual, de la jurisprudencia se desprende que este requisito puede cumplirse si las demandantes aportan elementos que permitan demostrar que la medida de que se trata puede afectar sustancialmente a su respectiva posición en el mercado de referencia. Así, Ryanair y Condor pusieron de manifiesto su condición de competidores directos del grupo Lufthansa en gran número de rutas aéreas, alegando que estas constituyen otros tantos mercados de referencia. Ryanair recalcó además su condición de competidora directa del grupo Lufthansa en los mercados alemán, belga y austriaco. Tras señalar que, en la fase de examen de la admisibilidad del recurso, basta con constatar la verosimilitud de la definición del mercado de referencia expuesta por las demandantes, sin perjuicio del examen de esta cuestión en cuanto al fondo, el Tribunal General confirma que la medida controvertida podía afectar sustancialmente a la posición competitiva de las demandantes en los mercados de transporte aéreo de pasajeros. En efecto, un análisis de los datos pertinentes y fidedignos aportados por las demandantes, considerados de manera combinada con la Decisión impugnada, revela que la medida

controvertida permitía al grupo Lufthansa no solamente afrontar un riesgo de salida de los mercados en los que se hallaba en competencia directa con las demandantes sino además reforzar su posición competitiva. De esta manera, la concesión de la medida controvertida podía prima facie, dada su naturaleza, dar lugar a un lucro cesante o a una evolución menos favorable que la que habrían experimentado las demandantes de no haberse concedido tal ayuda. En lo que se refiere, por otro lado, a la afectación directa de las demandantes, el Tribunal General recuerda que un competidor del beneficiario de una ayuda está directamente afectado por una decisión de la Comisión que autoriza a un Estado miembro a pagarla cuando la voluntad de este Estado de hacerlo así no deja lugar a dudas, como ocurre en el presente asunto. Habida cuenta de todas estas circunstancias, el Tribunal General confirma que las demandantes están legitimadas para impugnar el fundamento de la Decisión impugnada mediante sus recursos de anulación. Sobre la fundamentación de los recursos de anulación Antes de examinar la fundamentación de los diferentes motivos de anulación invocados por las demandantes, el Tribunal General señala que la Comisión está obligada por los Marcos y las Comunicaciones que adopta en el ámbito específico de las ayudas de Estado, siempre que no contravengan las normas del Tratado. Corresponde, por tanto, al juez de la Unión verificar que la Comisión ha respetado las normas que ella misma se ha impuesto en dicho ámbito. El Tribunal General subraya además que, en el control que ejerce sobre las apreciaciones económicas complejas efectuadas por la Comisión en el ámbito de las ayudas de Estado, es cierto que no le corresponde sustituir la apreciación económica de la Comisión por la suya propia. No obstante, no solo debe comprobar la exactitud material de las pruebas invocadas, su fiabilidad y su coherencia, sino que además debe controlar si dichas pruebas constituyen el conjunto de datos pertinentes que deben ser tenidos en cuenta para apreciar una situación compleja y sin respaldan las conclusiones que se han querido extraer de ellas. Por lo demás, el control del juez de la Unión es pleno en lo que respecta a las apreciaciones presentadas por la Comisión que no conllevan valoraciones económicas complejas, así como en lo que respecta a las cuestiones que revisten un carácter estrictamente jurídico. A. Sobre el cumplimiento de los requisitos para que DLH pudiera ser beneficiaria de la ayuda notificada Sentado lo anterior, el Tribunal General examina, en primer término, las diferentes alegaciones por las que se niega que DLH cumpliera los requisitos para poder ser beneficiaria de la ayuda notificada. A este respecto, las demandantes invocaron en particular la vulneración del apartado 49, letra c), del Marco Temporal, según el cual, para poder acogerse a una medida de recapitalización, es necesario que el beneficiario no pueda conseguir financiación en los mercados en condiciones asequibles. Según la Decisión impugnada, este requisito se cumplía por cuanto DLH no disponía de garantías suficientes para conseguir financiación en los mercados por el importe total de la ayuda. En relación con este punto, el Tribunal General observa no obstante que la Decisión impugnada no indica para nada que la Comisión hubiera examinado la disponibilidad, en su caso, de garantías tales como las aeronaves libres de cargas de DLH, ni el valor de estas ni las condiciones de los eventuales préstamos que podían conseguirse en los mercados financieros contra tales garantías. Por otro lado, la afirmación de que las «garantías», no identificadas en la Decisión impugnada, no eran suficientes para cubrir el importe total de los fondos necesarios parte de una premisa errónea, según la cual la financiación que pueda conseguirse en los mercados debe cubrir necesariamente todas las necesidades del beneficiario. En efecto, ni el tenor, ni el objetivo ni el contexto del apartado 49, letra c), del Marco Temporal respaldan la tesis de que el beneficiario deba ser incapaz de conseguir financiación en los mercados para todas sus necesidades. Así pues, puesto que la Comisión no examinó si DLH podía haber acudido a los mercados para conseguir una parte significativa de la financiación que necesitaba, el Tribunal General concluye que dicha institución no tuvo en cuenta todas las circunstancias pertinentes que deben entrar en consideración a la hora de apreciar la conformidad de la medida controvertida con el apartado 49, letra c), del Marco Temporal. En consecuencia, el Tribunal General estima la alegación de Ryanair basada en la vulneración del citado apartado y, a fortiori, la alegación de Condor relativa a la existencia de dudas fundadas al respecto. B. Sobre la remuneración y la salida del Estado El Tribunal General pasa a ocuparse seguidamente de las alegaciones basadas en el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Marco Temporal en lo referente a la remuneración y la salida del Estado. A este respecto, Ryanair reprochaba, en particular, a la Comisión no haber establecido un mecanismo de ajuste al alza de la remuneración del Estado alemán por lo que se refiere, por un lado, a la participación en el capital de DLH y, por otro, a la participación sin voto II tras su eventual conversión en capital. En primer lugar, por lo que respecta a la remuneración de los instrumentos de capital, tales como la participación en el capital, el apartado 61 del Marco Temporal dispone que toda medida de recapitalización ha de incluir un mecanismo de ajuste al alza que incremente la remuneración del Estado con el fin de incentivar al beneficiario a recomprar las aportaciones de capital del Estado. El apartado 62 de dicho Marco establece que la Comisión puede aceptar mecanismos alternativos, siempre y cuando estos conduzcan, en términos globales, a un resultado similar en lo que se refiere a los efectos incentivadores para la salida del Estado y tengan una incidencia global similar en la

remuneración del Estado. Al no ir acompañada la participación del Estado alemán en el capital de DLH de un mecanismo de ajuste al alza de la remuneración en el sentido del apartado 61 del Marco Temporal, la Comisión consideró que la estructura global de la ayuda notificada constituía un mecanismo alternativo de ajuste al alza de la remuneración en el sentido del apartado 62, en la medida en que incluía los efectos incentivadores suficientes para la salida del Estado del capital de DLH. En apoyo de esta conclusión, la Comisión hacía referencia especialmente al precio por el que la República Federal de Alemania había adquirido las acciones de DLH, muy por debajo de su cotización, que ofrecía al Estado una remuneración superior a la que habría resultado de un mecanismo de ajuste al alza de la remuneración. El Tribunal General, no obstante, rechaza este argumento por entender que el precio de las acciones suscritas por el Estado en el momento de la entrada de este en el capital del beneficiario viene regulado en el apartado 60 del Marco Temporal, según el cual, una aportación de capital por parte del Estado debe realizarse a un precio no superior al precio medio de la acción del beneficiario durante los quince días anteriores a la solicitud de aportación de capital. Pues bien, el objeto y el fin de esta norma son diferentes de los que subyacen al mecanismo de ajuste al alza de la remuneración. En efecto, así como este mecanismo tiene por objeto incentivar al beneficiario interesado para que recompre la participación del Estado tan rápido como sea posible, la norma relativa al precio de compra de las acciones persigue esencialmente la finalidad de garantizar que el precio por el que el Estado adquiere las acciones no sea superior al precio de mercado. Habida cuenta de que el precio de las acciones puede fluctuar tanto al alza como a la baja, el precio de compra no tiene por qué tender necesariamente a incrementar, a la larga, el incentivo a la recompra de la participación del Estado por el beneficiario interesado. De ello se deduce que, contrariamente a lo que sostiene la Comisión, la cuantía del precio de las acciones en el momento de la entrada del Estado alemán en el capital de DLH no constituía un mecanismo alternativo de ajuste al alza de la remuneración de dicho Estado. En segundo lugar, por lo que respecta a la participación sin voto II, que constituye un instrumento híbrido de capital, el apartado 68 del Marco Temporal exige que, tras su conversión en capital, se ha de aplicar un mecanismo de ajuste al alza que incremente la remuneración del Estado con el fin de incentivar a los beneficiarios a recomprar las aportaciones de capital del Estado. Pues bien, según el Tribunal General, consta que la participación sin voto II, en el momento de su conversión en capital, tampoco incluye un mecanismo de ajuste al alza de la remuneración u otro mecanismo similar. Por lo tanto, el Tribunal General llega a la conclusión de que la Comisión incumplió lo dispuesto en el Marco Temporal en la medida en que no exigió la inclusión de un mecanismo de ajuste al alza de la remuneración del Estado u otro mecanismo similar en la remuneración de la participación en el capital o de la participación sin voto II, en el momento de la conversión de esta última en capital. C. Sobre la existencia de un poder de mercado significativo del grupo Lufthansa en los mercados de referencia y los compromisos estructurales El Tribunal General examina finalmente las alegaciones basadas en la vulneración del apartado 72 del Marco Temporal, según el cual, si el beneficiario de una medida de recapitalización de más de 250 millones de euros en el contexto de la COVID-19 es una empresa con poder de mercado significativo (en lo sucesivo, «PMS») en al menos uno de los mercados de referencia en los que opera, los Estados miembros deben proponer medidas adicionales para proteger la competencia efectiva en dichos mercados. A este respecto, las demandantes plantearon, en esencia, tres grupos de alegaciones relativas a: a) la definición de los mercados de referencia, b) la existencia de un PMS del grupo Lufthansa en dichos mercados y c) el carácter eficaz y suficiente de los compromisos estructurales aceptados por la Comisión. a. Sobre la definición de los mercados pertinentes En primer lugar, por lo que se refiere a la definición de los mercados pertinentes, la Comisión consideró, en la Decisión impugnada, que los mercados en los que el grupo Lufthansa ejercía sus actividades eran los mercados de servicios de transporte aéreo de pasajeros con origen y destino en los aeropuertos en los que operaba el mencionado grupo. De esta manera, identificó los mercados de referencia según el criterio «aeropuerto por aeropuerto». Las demandantes impugnan este criterio, alegando que la Comisión debería haber definido los mercados de servicios de transporte aéreo de pasajeros por pares de ciudades entre un punto de origen y un punto de destino (en lo sucesivo, «mercados O & D»). Dado que el apartado 72 del Marco Temporal no indica el método mediante el que deben definirse los mercados pertinentes, el Tribunal General recuerda que las medidas de recapitalización comprendidas en el Marco Temporal pretenden poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro, apoyando en particular la viabilidad de las empresas afectadas por la pandemia de COVID-19 con el fin de restablecer su estructura de capital a la situación anterior a dicha pandemia. Tales medidas de ayuda se refieren, pues, a la situación financiera global del beneficiario y, en términos generales, a la del sector económico de que se trate. En este marco, la medida controvertida iba dirigida a garantizar, en esencia, que las sociedades del grupo Lufthansa dispusieran de la suficiente liquidez y a que las perturbaciones causadas por la pandemia de COVID-19 no pusieran en peligro su viabilidad, y no a mantener la presencia de dicho grupo en una u otra ruta aérea. Por lo tanto, la Comisión señaló acertadamente que la medida

controvertida tenía por objeto preservar la capacidad global del grupo Lufthansa de prestar servicios de transporte aéreo y que, por consiguiente, no era adecuado examinar el impacto de la medida controvertida en cada mercado O & D considerado aisladamente. Los argumentos de las demandantes basados en el criterio seguido en materia de control de las concentraciones, en que los mercados pertinentes se definen según el criterio O & D, tampoco son convincentes, por cuanto esa analogía no tiene suficientemente en cuenta las especificidades del Marco Temporal y de la medida controvertida, que no tiene ninguna relación directa con unos mercados O & D más que con otros. Así pues, a efectos de la aplicación del apartado 72 del Marco Temporal, la Comisión podía definir los mercados de referencia según el criterio «aeropuerto por aeropuerto» sin incurrir en error manifiesto de apreciación. El Tribunal General rechaza, además, las alegaciones expuestas con carácter subsidiario por Ryanair según las cuales la Comisión aplicó erróneamente el criterio «aeropuerto por aeropuerto», al limitar su examen únicamente a los aeropuertos situados dentro de la Unión en los que el grupo Lufthansa tenía una base. En relación con este punto, el Tribunal General observa que, dado que Ryanair no demostró de modo jurídicamente suficiente que el grupo Lufthansa pudiera tener un PMS en los aeropuertos en los que no tenía base, era lícito que la Comisión excluyera esos aeropuertos de su análisis. Por lo demás, en materia de ayudas de Estado, la Comisión no es competente para examinar si el grupo Lufthansa dispone de un PMS en un aeropuerto situado fuera de la Unión.

b. Sobre la existencia de un PMS del grupo Lufthansa en los aeropuertos pertinentes. Habiendo sido desestimados por infundados todos los argumentos de las demandantes en cuanto a la definición de los mercados pertinentes, el Tribunal General analiza, en segundo lugar, las alegaciones relativas a la existencia de un PMS del grupo Lufthansa en los aeropuertos examinados por la Comisión. El concepto de «PMS» no viene definido en el Marco Temporal ni, en general, en el ámbito de las ayudas de Estado, por lo que el Tribunal General comienza señalando que dicho concepto debe considerarse como esencialmente equivalente al de posición dominante en Derecho de la competencia. Según reiterada jurisprudencia, tal posición dominante se define como una situación de poder económico en que se encuentra una empresa y que permite a esta impedir que haya una competencia efectiva en el mercado de referencia, confiriéndole la posibilidad de comportarse con un grado apreciable de independencia frente a sus competidores, sus clientes y, finalmente, los consumidores. En la Decisión impugnada, una vez rectificada, la Comisión basó su análisis en la existencia de un PMS del grupo Lufthansa en los diez aeropuertos examinados 5 en la cuota de las franjas horarias que poseía dicho grupo en esos aeropuertos, el nivel de congestión en estos últimos y la cuota de franjas horarias que poseían los competidores, a la vista también del número de aviones de dicho grupo y de sus competidores estacionados en determinados aeropuertos. A este respecto, el Tribunal General declara que estos criterios, que tienen que ver esencialmente con la capacidad aeroportuaria y se refieren al acceso de las compañías aéreas a la infraestructura aeroportuaria, no proporcionan información directa sobre las cuotas de mercado del grupo Lufthansa en el mercado de los servicios de transporte aéreo de pasajeros en los aeropuertos examinados. Sin embargo, dado que la relación entre las cuotas de mercado de este último y de sus competidores constituye un indicio válido de la existencia de un PMS, la Comisión no podía ignorar los factores que aportan información sobre dicho extremo, como el número de vuelos y de asientos ofrecidos en origen y en destino en los aeropuertos en cuestión. De ello se deduce que, al no considerar todos los factores pertinentes para apreciar el poder de mercado del grupo Lufthansa en los aeropuertos en cuestión, la Comisión incurrió en error manifiesto de apreciación. Por otra parte, y en todo caso, la Comisión incurrió también en error manifiesto de apreciación al concluir, fundándose únicamente en los criterios que examinó, que el grupo Lufthansa disfrutaba de un PMS en los aeropuertos de Fráncfort y Múnich durante las temporadas de verano 2019 e invierno 2019/2020, pero que no ocurría lo mismo respecto de los otros aeropuertos pertinentes. A este respecto, el Tribunal General señala que la apreciación global de los criterios analizados por la Comisión en el caso de los aeropuertos de Düsseldorf y de Viena durante la temporada de verano 2019 demuestra la existencia de una cuota de franjas horarias muy elevada del grupo Lufthansa en el aeropuerto de Düsseldorf y de una cuota de franjas horarias elevada en el aeropuerto de Viena, incluido durante las horas punta, un nivel muy elevado de congestión en los dos aeropuertos, caracterizado por una congestión casi completa durante las horas punta y una posición débil de los competidores del citado grupo. Así pues, con arreglo a los anteriores criterios, la Comisión no podía concluir lícitamente que el grupo Lufthansa no dispusiera de un PMS en los aeropuertos de Düsseldorf y de Viena cuando menos durante la temporada de verano de 2019. Por añadidura, en cualquier caso, los datos que llevaron a la Comisión a concluir que el grupo Lufthansa disponía de un PMS en los aeropuertos de Fráncfort y Múnich no eran sustancialmente diferentes de los relativos a los aeropuertos de Düsseldorf y de Viena, al menos en lo que respecta a la temporada de verano de 2019. Por todo ello, el Tribunal General estima las alegaciones de las demandantes.

c. Sobre los compromisos estructurales. En tercer lugar, el Tribunal General examina las alegaciones por las que se cuestionan determinados aspectos de los compromisos estructurales aceptados por la Comisión con

arreglo al apartado 72 del Marco Temporal, con vistas a proteger la competencia efectiva en los aeropuertos de Fráncfort y Múnich. A tenor de dicho apartado 72, los Estados miembros, al proponer tales medidas, pueden ofrecer compromisos estructurales o de comportamiento previstos en la Comunicación sobre las soluciones admisibles. 6 Conforme a esta Comunicación, los compromisos propuestos deberán eliminar enteramente los problemas de competencia, ser completos y efectivos desde todos los puntos de vista y, además, deberán poder ser ejecutados de manera efectiva en un breve plazo. En este marco, incumbe en particular a la Comisión considerar todos los factores pertinentes relativos a la solución propuesta, incluidos el tipo, la escala y el alcance de dicha solución, juzgados por referencia a la estructura y a las características particulares del mercado en el que surjan los problemas de competencia, incluida la posición de las partes y de otros protagonistas del mercado. Deben tenerse en cuenta igualmente las especificidades del Derecho en materia de ayudas de Estado y, más concretamente, del Marco Temporal, con el que entronca la exigencia relativa a las medidas adicionales. Habida cuenta de que las ayudas otorgadas de conformidad con ese Marco pretenden asegurar la continuidad de las actividades de las empresas viables durante la pandemia de COVID-19, los compromisos mencionados en su apartado 72 deben concebirse de manera que garanticen que, tras la concesión de la ayuda, el beneficiario no va a estar en una posición más fuerte que la que tenía antes del brote de COVID-19 y que se mantendrá la competencia efectiva en los mercados de referencia. En el presente asunto, la Decisión impugnada establecía, en cuanto medidas propuestas por la República Federal de Alemania con arreglo al apartado 72 del Marco Temporal, entre otras, la cesión por DLH de 24 franjas horarias por día en cada uno de los aeropuertos de Fráncfort y Múnich, así como activos adicionales, tal como exigía el regulador de las franjas con el fin de permitir la transmisión de estas. A este respecto, las demandantes cuestionaban, entre otros, el procedimiento de cesión de las franjas horarias validado en la Decisión impugnada, que debía desarrollarse en dos etapas. En la primera etapa, las franjas debían ser ofrecidas solamente «a los recién llegados». Si, después de un determinado período superior a varias temporadas, las franjas no se cedían a un recién llegado, serían puestas a disposición, en una segunda etapa, de los transportistas que ya poseyeran una base en esos dos aeropuertos. Recordando la obligación de la Comisión de examinar todos los elementos pertinentes relativos a los compromisos propuestos, juzgados por referencia a la estructura y a las características particulares del mercado de referencia, incluida la posición de las partes y de otros operadores en el mercado, el Tribunal General concluye que la Comisión no examinó el carácter adecuado de la exclusión de los competidores que ya poseyeran una base en los aeropuertos de Fráncfort y Múnich de la primera etapa del procedimiento. En efecto, en la Decisión impugnada, la Comisión no expuso ninguna razón que demostrara que dicha exclusión permitía proteger la competencia efectiva en los mercados de referencia y que era necesaria para tal protección. Pues bien, en este caso, tal examen era tanto más necesario cuanto que la estructura del mercado en los aeropuertos de Fráncfort y Múnich se caracterizaba, según la propia Decisión impugnada, por el peso varias veces más importante del grupo Lufthansa respecto del de sus competidores más próximos, que ya disponían de una base en esos aeropuertos, de suerte que la exclusión de estos últimos durante la primera etapa del procedimiento podía ocasionar una fragmentación aún mayor de la competencia en los referidos aeropuertos. Por otra parte, el hecho de que los competidores más próximos del grupo Lufthansa –que, dada su presencia en los aeropuertos de Fráncfort y Múnich, podrían estar mejor situados para adquirir la cartera de franjas en cuestión y para aumentar la presión competitiva– pudieran resultar beneficiarios en la segunda etapa del procedimiento no pone en entredicho la anterior conclusión, toda vez que sus posibilidades dependen del fracaso de la primera etapa. Por cuanto antecede, el Tribunal General concluye que, al excluir a los competidores que ya poseían una base en los aeropuertos de Fráncfort y Múnich de la primera etapa del procedimiento de cesión de las franjas, la Comisión no examinó todos los elementos pertinentes relativos al compromiso propuesto y, en consecuencia, incurrió en error manifiesto de apreciación. En cuanto a la cesión de las franjas horarias de DLH en los aeropuertos de Fráncfort y Múnich, Condor invocó además un incumplimiento por la Comisión de la obligación de motivación, por entender que dicha institución no había justificado en qué medida la exigencia, que venía establecida en la Decisión impugnada, de remunerar la cesión de las franjas en lugar de exigir que se transmitieran gratuitamente era, por un lado, conforme a las normas aplicables y, por otro, determinante de unos compromisos suficientemente atractivos para un eventual comprador. En relación con este punto, el Tribunal General señala que la exigencia según la cual la cesión de las franjas debía efectuarse a cambio de una remuneración revestía una importancia esencial en la articulación de la Decisión impugnada, de suerte que la Comisión estaba obligada a exponer las razones por las que consideró que dicha exigencia era conforme a las normas aplicables en la materia. Pues bien, a falta de toda indicación en cuanto a las razones que llevaron a la Comisión a considerar que la cesión de las franjas horarias debía ser remunerada y no efectuada a título gratuito y que tal exigencia no tendría como consecuencia reducir el atractivo de las expresadas franjas y, por tanto, la eficacia de los compromisos correspondientes, el Tribunal General declara que la Comisión

incumplió su obligación de motivación en la Decisión impugnada. **En vista de todas las consideraciones anteriores, el Tribunal General concluye que la Decisión impugnada, rectificada, adolece de varios errores e irregularidades y, en consecuencia, la anula.**

España (TC/Poder Judicial):

- **El Pleno del TC afirma que la Constitución reconoce a la mujer el derecho a decidir libremente sobre la continuación del embarazo dentro de las primeras catorce semanas de gestación.** El Pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado hoy por mayoría la sentencia, cuya ponente ha sido la Vicepresidenta Inmaculada Montalbán Huertas, que desestima íntegramente el recurso de inconstitucionalidad presentado por setenta y un diputados del Partido Popular, contra la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Esta Ley permitió, por primera vez en nuestro país, la interrupción voluntaria del embarazo por decisión libre de la mujer dentro de las primeras catorce semanas de gestación, introduciendo el denominado “sistema de plazos”, vigente en la mayoría de los países de la Unión Europea. Este sistema vino a sustituir al anterior de “indicaciones”, en que sólo se permitía en aquellos supuestos de riesgo para la vida o salud de la embarazada, violación, o probabilidad de que existieran en el feto graves taras físicas o psíquicas. El Tribunal considera que la aprobación y entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modificó la Ley Orgánica 2/2010, no deja sin objeto dicho recurso dado que en las sesiones plenarias que tuvieron lugar los días 8 y 9 de febrero - con anterioridad a la aprobación de la Ley Orgánica de reforma- el Pleno deliberó todos los puntos de hecho, las cuestiones y fundamentos de derecho de la demanda y acordó por mayoría desestimar el recurso en su integridad. A ello se suma la circunstancia de que lo cuestionado por la demanda de inconstitucionalidad con carácter principal no es la concreta regulación contenida en la redacción originaria de la Ley de 2010, sino la posibilidad de pasar de un sistema de indicaciones a otro de plazos, cuestión que continúa plenamente vigente tras la entrada en vigor de la Ley de 2023. El cuestionamiento global del sistema de plazos, que se fundamenta por los recurrentes en el incumplimiento del deber estatal de protección de la vida prenatal protegido por el artículo 15 de la Constitución, afecta a uno de los aspectos capitales del sistema constitucional, y hace particularmente necesario un pronunciamiento del Tribunal acerca del mismo. La sentencia, aprobada hoy por el Pleno del TC, realiza el enjuiciamiento constitucional teniendo en cuenta la importante afectación existencial que el embarazo y parto supone para el cuerpo y psique de la mujer, así como sobre sus derechos constitucionales, que el estado debe respetar en todo caso al articular la necesaria protección de la vida prenatal. El Tribunal considera que el sistema de plazos es conforme a la Constitución por cuanto reconoce a la mujer embarazada el ámbito razonable de autodeterminación que requiere la efectividad de su derecho fundamental a la integridad física y moral, en conexión con su derecho a la dignidad y libre desarrollo de su personalidad. Derechos constitucionales que exigen del legislativo el respeto y reconocimiento de un ámbito de libertad en el que la mujer pueda adoptar razonablemente, de forma autónoma y sin coerción de ningún tipo, la decisión que considere más adecuada en cuanto a la continuación o no de la gestación. Declara que el sistema de plazos garantiza el deber estatal de protección de la vida prenatal -desestimando de esta manera la queja nuclear de los recurrentes- ya que existe una limitación gradual de los derechos constitucionales de la mujer en función del avance de la gestación y el desarrollo fisiológico-vital del feto, así como en atención a la posible aparición de circunstancias que implican una afectación extraordinaria de los derechos de la mujer (riesgo para su vida o salud o detección de graves anomalías en el feto). El resto de las quejas de inconstitucionalidad, dirigidas contra artículos específicos de la Ley Orgánica 2/2010, han resultado igualmente desestimadas. a) En relación con la garantía de acceso efectivo a la interrupción voluntaria del embarazo, el Tribunal, acudiendo a su consolidada doctrina –concordante con la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos- recuerda que los poderes públicos no solo tienen el deber de respetar y no lesionar los derechos fundamentales, sino también la obligación positiva de garantizar su efectividad. La obligación de las Administraciones Públicas de asegurar la prestación de interrupción voluntaria del embarazo deriva de ese deber positivo de velar por la efectividad de los derechos fundamentales. b) Para resolver acerca de la inconstitucionalidad que los recurrentes imputan a la regla de interpretación favorable a la efectividad de los derechos de la mujer, el Tribunal trae a colación su extensa doctrina en materia de prohibición de la discriminación por razón de sexo, con arreglo a la cual tiene tal consideración cualquier limitación de derechos fundada en circunstancias que tengan una conexión directa e inequívoca con el sexo de la persona -como sucede con el embarazo, el parto y la lactancia natural-. Aplicando dicha doctrina, afirma la “necesidad de interpretar cualquier limitación de los derechos de las mujeres, fundada en acontecimientos que sólo a ellas pueden afectar, del modo más favorable a la eficacia de tales derechos”. c) Rechaza también el reproche de inconstitucionalidad dirigido contra la regulación en materia de objeción

de conciencia. Acudiendo, una vez más, a su doctrina previa, recuerda que el derecho a la libertad ideológica no es suficiente, por sí mismo, para liberar a los ciudadanos del cumplimiento de los deberes constitucionales y legales por razones de conciencia. Ello no obsta a que la objeción de conciencia pueda ser admitida excepcionalmente por la Ley respecto de un deber concreto. Partiendo de esta idea declara que, en tanto que excepción, la objeción de conciencia debe ser interpretada de manera restrictiva, y, en todo caso, su ejercicio debe compatibilizarse con el derecho de la mujer a acceder efectivamente a la prestación sanitaria de interrupción voluntaria del embarazo. De ello deriva la exigencia de que ejercicio de la objeción de conciencia se limite al personal sanitario que practica intervenciones clínicas directas, con exclusión de otras actuaciones auxiliares, administrativas o de apoyo instrumental. Las exigencias de que la objeción se manifieste anticipadamente y por escrito constituyen presupuesto indispensable para el ejercicio mismo del derecho. Todas estas exigencias son, consiguientemente, constitucionales. d) Finalmente, la sentencia subraya la importancia de la incorporación de la perspectiva de género en las políticas sanitarias, educativas y sociales para la salud sexual y reproductiva. Tras examinar con detalle el significado y alcance de la expresión “perspectiva de género”, afirma que constituye un enfoque metodológico y un criterio de interpretación de las normas jurídicas orientado a promover la igualdad entre mujeres y hombres, como parte esencial de una cultura de respeto y promoción de los derechos humanos. Concluye que no puede considerarse inconstitucional la transmisión, a través de la educación y a todos los niveles educativos, de ideas o creencias enlazadas con la igualdad entre hombre y mujer, que la Constitución proclama como valor superior del ordenamiento jurídico, y a cuya efectividad ha de dirigirse la actuación de los poderes públicos (art. 9.2 CE). Han anunciado voto particular discrepante a la sentencia aprobada por el Pleno los magistrados Enrique Arnaldo Alcubilla, Ricardo Enríquez Sancho, César Tolosa Tribiño y la magistrada Concepción Espejel Jorquera, por entender que la misma excede gravemente el alcance y los límites del control jurisdiccional que corresponde al Tribunal, pues, en primer lugar, entra a resolver, indebidamente, sobre impugnaciones de la Ley Orgánica 2/2010 que, conforme a la doctrina constitucional, han perdido de forma sobrevenida objeto como consecuencia de la reforma de esa ley por la Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero. La sentencia, tras declarar (aquí correctamente), que la modificación introducida por la Ley Orgánica 11/2015 (en cuanto al régimen de consentimiento de las menores para la interrupción voluntaria del embarazo) determina la desaparición del objeto del recurso de inconstitucionalidad respecto de la impugnación del art. 13.4 y la disposición final segunda de la Ley Orgánica 2/2010, descarta, de manera incongruente e injustificada, que la reciente reforma (de mayor calado) de esta ley por la citada Ley Orgánica 1/2023 afecte a la pervivencia del recurso, cuando lo cierto es que esta reforma supone la desaparición sobrevenida del objeto del recurso en cuanto a la impugnación de los arts. 5.1.e), 8 in limine, 14, 17.2 y 5 y 19.2 de la Ley Orgánica 2/2010. Dicho de otro modo, este Tribunal solo venía llamado a pronunciarse, como consecuencia de las modificaciones introducidas por las Leyes Orgánicas 11/2015 y 1/2023, sobre las impugnaciones que el recurso dirige a los arts. 12 y 15 a), b) y c) de la Ley Orgánica 2/2010. Esa era la delimitación correcta del objeto del recurso, de acuerdo con la consolidada doctrina constitucional al respecto. Al eludirla, la sentencia incurre en un notorio exceso de jurisdicción. A lo anterior se añade que la sentencia no se limita a examinar si la opción regulatoria sobre la interrupción voluntaria del embarazo plasmada en los concretos preceptos legales sometidos a enjuiciamiento es respetuosa con la Constitución (en particular, con su art. 15, en cuanto protege al nasciturus, en los términos que ha venido señalando la doctrina constitucional, en las SSTC 53/1985, 212/1996, y 116/1999, de la que la sentencia se aparta), sino que, excediendo el alcance y los límites del control de constitucionalidad que corresponde a este Tribunal, viene a reconocer un nuevo derecho constitucional, que denomina “derecho de la mujer a la autodeterminación respecto de la interrupción del embarazo”, anclado en el art. 15 CE, en relación con el art. 10.1 CE. Con ello, la sentencia se sitúa fuera de los márgenes del control de constitucionalidad que a este Tribunal corresponden, pues reconocer nuevos derechos fundamentales es una potestad del poder constituyente, no de los poderes constituidos y, por tanto, no lo es del Tribunal Constitucional. Ese desbordamiento en la función de control que a este Tribunal le corresponde va estrechamente ligado a otro evidente exceso jurisdiccional en que incurre la sentencia, al abordar, en su FJ 4, el “examen del sistema de plazos en su conjunto”, implantado por la Ley Orgánica 2/2010, para concluir “que esta opción regulatoria es conforme con nuestro texto constitucional y con la doctrina de este Tribunal”. No le compete al Tribunal Constitucional declarar que el sistema o modelo de plazos de la Ley Orgánica 2/2010 (o cualquier otro “modelo legal”) es, como tal, conforme con nuestra Constitución, pues el Tribunal, al llevar a cabo el control de constitucionalidad de las leyes con ocasión de un recurso de inconstitucionalidad, no enjuicia “modelos legales” u “opciones legislativas”, sino concretos textos legales sometidos a su enjuiciamiento por quienes están legitimados para impugnarlos conforme a la Constitución y a la Ley Orgánica del Tribunal. Por otra parte, los magistrados discrepantes sostienen que la sentencia se escuda en una mal entendida “interpretación evolutiva” para eludir injustificadamente el diálogo con la STC 53/1985, obviando, entre otras cosas, que la doctrina sentada

entonces sobre el alcance de la protección constitucional, ex art. 15 CE, al nasciturus, a la vida humana en formación, ha sido confirmada por la posterior jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 212/1996, de 19 de diciembre, y 116/1999, de 17 de junio, entre otras) y que la propia Ley Orgánica 2/2010, impugnada en el recurso, afirma reiteradamente en su exposición de motivos haber tenido en cuenta esa doctrina sentada en la STC 53/1985. En todo caso, la STC 53/1985 contiene dos declaraciones fundamentales que en modo alguno pueden considerarse superadas: 1ª) que ni la protección del nasciturus puede prevalecer absolutamente frente a los derechos de la mujer, ni los derechos de esta pueden tener primacía absoluta sobre la vida del nasciturus (FJ 9); y 2ª) que, como el nasciturus es un bien jurídico constitucionalmente protegido por el art. 15 CE, el Estado tiene la obligación de establecer un sistema legal para la defensa de la vida, que, dado el carácter fundamental de la esta, puede incluir también como última garantía la punición de aquellas conductas contrarias a su preservación a través de normas penales (FFJJ 5, 6 y 7). Entienden, en fin, los magistrados discrepantes que, tras la adecuada delimitación del objeto del recurso, debió estimarse parcialmente este, declarando: i) que ha perdido objeto la impugnación de los arts. 5.1.e), 8 in limine, 13.4, 14, 17.2 y 5, y 19.2, y de la disposición final segunda, de la Ley Orgánica 2/2010; ii) que el último inciso del art. 17.5 de la Ley Orgánica 2/2010, que dispone que “Se comunicará, en la documentación entregada, que dicha información podrá ser ofrecida, además, verbalmente, si la mujer lo solicita”, es inconstitucional y nulo; iii) que la referencia en el art. 15.a) de la Ley Orgánica 2/2010 a la “salud” que emplea el precepto no es inconstitucional siempre que se interprete que solo se refiere a la salud física o psíquica de la gestante, sin que pueda extenderse, por tanto, al concepto de “salud social”; iv) que en lo restante procede la desestimación del recurso (si bien por razones distintas, en parte, a las expresadas en la sentencia), en cuanto a las impugnaciones de los arts. 12 y 15 a), b) y c) de la Ley Orgánica 2/2010, que no han perdido objeto. La magistrada Concepción Espejel Jorquera añade otros motivos adicionales a los expresados anteriormente por los magistrados Enríquez, Arnaldo y Tolosa. En primer lugar, objeta la composición del Tribunal que ha resuelto el recurso por falta de la debida apariencia de imparcialidad, derivada de haber desempeñado varios de sus miembros, entre los que se encuentra, cargo público en ejercicio del cual formaron criterio sobre las cuestiones que han sido objeto de resolución con pérdida de la imparcialidad, motivo por el cual planteó su abstención, que fue rechazada por el Tribunal. Además, considera que es inconstitucional el sistema de plazos regulado en el artículo 14 de la LO 2/2010, en relación con la insuficiente y genérica información contemplada en el artículo 17 e incluso con el artículo 12 que impone una interpretación del modo más favorable a los derechos fundamentales de la mujer con omisión de cualquier protección del nasciturus. Explica que la regulación deja al exclusivo arbitrio de la mujer la interrupción del embarazo en las primeras 14 semanas con total desprotección de la vida humana en formación, que es un bien constitucionalmente protegido, como declaró la STC 53/1985. También argumenta que la regulación del aborto por causas médicas y por indicación embriopática adolece de imprecisiones conceptuales que pueden afectar a la seguridad jurídica y permitir una ampliación fraudulenta del plazo previsto en el artículo 14. Considera que la norma no garantiza la protección de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos exigida en el artículo 49 CE. Concluye que la sentencia no se ciñe a una interpretación estrictamente jurídica dando entrada a un planteamiento ideológico tendente a crear un inexistente derecho fundamental de la mujer al aborto que, además de dejar desprotegida la vida humana en formación, desborda los límites de enjuiciamiento del TC y acaba imponiendo como único modelo constitucional posible el de la LO 2/2010, cerrando el paso a cualquier otra opción legislativa posible; condicionando los pronunciamientos que en su momento puedan efectuarse en relación con la LO 1/2023. Por otra parte, ha anunciado la formulación de voto particular concurrente la magistrada María Luisa Balaguer.

- **El Tribunal Supremo eleva a 22 años y medio la condena a un hombre que mató a su hermana con un serrucho al apreciar alevosía.** La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha elevado a 22 años y medio de prisión la condena impuesta a un hombre que degolló a su hermana con un serrucho en Mancha Real (Jaén) en diciembre de 2020 al apreciar la circunstancia agravante de alevosía. El tribunal ha estimado parcialmente los recursos de casación interpuestos por las acusaciones particulares, en representación del marido, las tres hijas, la madre y las dos hermanas de la víctima, contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (TSJA) que descartó la alevosía y condenó al acusado a 20 años y medio de prisión por un delito de asesinato cometido con ensañamiento y con las circunstancias agravantes de abuso de superioridad y parentesco. La estimación de los recursos en parte supone la vuelta a la condena inicial de 22 años y medio de prisión dictada por un Tribunal del Jurado de la Audiencia Provincial de Jaén, que sí apreció la alevosía. El Tribunal Supremo mantiene los pronunciamientos de la sentencia recurrida relativos a la condena del acusado por delitos de quebrantamiento de medida cautelar (6 meses de prisión), amenazas no condicionales a su madre (2 años de prisión), atentado a agentes de la autoridad (21 meses de prisión) y por dos delitos leves de lesiones (1 mes de multa con cuota diaria de

6 euros por cada uno de ellos). Los hechos ocurrieron el 25 de septiembre de 2020 cuando el acusado, después de discutir con su madre, llegó al domicilio de su hermana que había salido a hacer unos mandados. Aprovechando que ésta no lo había visto, se abalanzó sobre ella por la espalda y, tras caer al suelo boca abajo, el acusado se colocó encima de ella, dejándola inmovilizada y sin poder defenderse. Mientras le decía que ya no iba a poner más denuncias contra él, la agarró de la coleta hacia atrás y le serró el cuello con un serrucho durante unos minutos para aumentar su sufrimiento. Después, se marchó al Cuartel de la Guardia Civil y se resistió a su detención propinando una patada a un agente y retorciéndole la muñeca a otro. Ese mismo día, estuvo en casa de su madre, de 88 años, y, tras recriminarle que le hubiera puesto un juicio, le dijo que iba a matar a sus tres hermanas. Desde hacía unos meses, la relación del acusado con ellas era conflictiva debido al uso que el hombre y su hijo hacían de un trastero de su madre. La situación empeoró con discusiones que llevaron a la víctima a interponer 8 denuncias por insultos y amenazas contra su hermano, al que se le había impuesto la medida cautelar de prohibición de acercarse y comunicarse con ella. El Tribunal Supremo considera que en este caso concurrió “una indefensión total sobre la víctima, -y, además, el ataque fue por sorpresa al salir ella y abalanzarse él- y no solamente existió una desproporción en los medios empleados o una actuación de “preeminencia”, superioridad medial o personal, sino que la acción fue alevosa dejando a la víctima en absoluta situación de indefensión”. Añade que no concurre tan solo la agravante de abuso de superioridad, sino que concurre la alevosía, puesto que “la ejecución final no fue el “eslabón” de un iter de actos previos. Se trató de una única acción inmediata y de ataque. Se abalanza sobre ella y la posiciona boca abajo para matarla y lo lleva a cabo de forma lenta para hacerle sufrir, además”. Para la Sala, “la indefensión fue total”, ya que dado el resultado de los hechos probados “no había modo ni forma alguna en la que la víctima se hubiera podido haber defendido. Está boca abajo, el condenado encima de ella, que quedó inmovilizada, el condenado tenía las rodillas apoyadas en el suelo mientras estaba encima de ella y en ese instante comenzó a serrarle el cuello repetidamente hasta matarle. Los hechos probados no describen concurrente tan solo a la hermana menor de la alevosía, que es el abuso de superioridad, sino, con toda claridad, a la alevosía misma”. Del mismo modo, rechaza la queja del condenado, cuyo recurso ha sido desestimado, relativa a que no hubo ensañamiento y afirma que en este caso resulta debidamente reflejada una correcta argumentación para aplicar la agravante y una constancia clara en los hechos probados. Indica que “de la prueba practicada el jurado afirmó que hubo ensañamiento, las pruebas periciales condujeron a ello, concurrieron los elementos objetivo y subjetivo. Hubo intención de incrementar el daño y se consiguió objetivamente. El relato de hechos probados es concluyente e inalterable”. La Sala recuerda que el Tribunal del jurado consideró probado que el recurrente mató a la víctima y que lo hizo con la intención de aumentar su dolor con “maldad brutal por el simple placer de hacer daño”. Asimismo, aclara que por el empleo de un serrucho no se aplica la circunstancia del ensañamiento. “No es el instrumento en si lo que provoque que se aplique, sino la forma en la que se emplea el instrumento. No se trata de que el recurrente no tuviera otro instrumento, sino que utilizó ese en la forma en que lo empleó”.

Francia (La Vanguardia):

- **Tribunal anula el uso del catalán en plenos municipales de la Catalunya Nord.** El Tribunal Administrativo de Montpellier ha anulado el cambio de reglamento de los ayuntamientos de Elna, Els Banys, Tarerac, Portvendres y Sant Andreu de Sureda (en el departamento de los Pirineos Orientales, en la llamada Catalunya Nord) que permitían hablar en catalán en los plenos municipales a condición de traducir las intervenciones al francés. El tribunal argumenta que el francés es la lengua del Estado, tal y como establece la Constitución de 1958, y que no puede ser relegada a idioma de traducción. Los ayuntamientos afectados consideran que se trata de un "bofetada" a la lengua y han anunciado que acudirán al Tribunal de Apelación de Toulouse. El abogado que lleva el caso, Mateu Pons, asegura que pese a la decisión judicial, la sentencia abre la puerta de forma "implícita" a hablar primero en francés y después traducirlo al catalán. El Ayuntamiento de Portvendres ya ha adelantado que va a modificar el reglamento en este sentido. "Y a ver qué hace el prefecto", ha dicho el alcalde Grégory Marty. Macron acepta el bilingüismo pero se niega en redondo, también en el caso del corso, a aceptar la cooficialidad. La preeminencia absoluta del francés es un asunto también polémico en Córcega. Los autonomistas e independentistas corsos reivindican desde siempre que el corso adquiera el estatus de cooficialidad junto al francés, a lo que el presidente Emmanuel Macron se niega. El jefe de Estado distingue entre el bilingüismo -aunque practicado de manera 'light'- y la cooficialidad. Si bien acepta lo primero, que implica poder enseñar la lengua regional, se niega en redondo a lo segundo porque implicaría cuestionar el papel del francés como lengua del Estado. En ningún caso admite que el francés y otras lenguas puedan ser colocadas al mismo nivel. Esta cuestión afecta las conversaciones en curso entre París y los líderes

corsos para tratar de ampliar la autonomía y conseguir un encaje que satisfaga las aspiraciones de los isleños.

Rusia (Reuters):

- **Un tribunal ordena el embargo de cuatro remolcadores daneses en la isla de Sajalín.** Un tribunal ruso de la isla de Sajalín, en el océano Pacífico, ha ordenado el embargo provisional de cuatro remolcadores de la danesa Svitzer, el mayor operador de remolcadores del mundo, a petición de una empresa eléctrica rusa. Moscú ha embargado los bienes de algunas empresas occidentales que han abandonado el país o están reduciendo sus negocios en su territorio, en respuesta a la invasión de Ucrania y a las sanciones occidentales. Un fallo judicial fechado el 24 de abril ordena el embargo de los remolcadores en respuesta a una petición de Sakhalin Energy, una nueva entidad jurídica rusa que supervisa la producción de petróleo y gas natural licuado en la isla. El documento afirma que Svitzer Sakhalin escribió a la empresa rusa el 19 de abril confirmando sus planes de suspender un contrato para el uso de los remolcadores. Según el documento, el grupo danés había solicitado que los barcos fueran trasladados fuera de aguas rusas y abanderados de nuevo. La incautación de los buques se mantendrá al menos hasta el 18 de mayo, fecha límite para que Sakhalin Energy presente una demanda impugnando la suspensión del contrato por parte de Svitzer. El diario ruso Kommersant fue el primero en informar sobre los embargos a primera hora del miércoles. Svitzer y Sakhalin Energy no respondieron inmediatamente a solicitudes de comentarios de Reuters.

De nuestros archivos:

27 de mayo de 2011
Argentina (Terra)

- **Jueza ordena repetir torneo de tango por discriminar a extranjeros.** Una jueza ordenó repetir un torneo de tango disputado en Buenos Aires, al atender recursos de amparo de parejas extranjeras que denunciaron haber sido discriminadas al prohibírseles competir, informaron hoy fuentes judiciales. El torneo, que concluyó este fin de semana y clasifica al Mundial de Tango previsto para agosto próximo, fue anulado por la jueza Elena Liberatori al considerar "inconstitucional" el requisito de que los competidores deban ser porteños, nativos o personas con dos años de residencia en la capital argentina. La magistrada respondió favorablemente a un recurso de amparo presentado primero por un abogado al que le impidieron participar del torneo con una compañera vietnamita, recurso al que luego se sumaron otras parejas extranjeras que se declararon "discriminadas". Dispuso que la Secretaría de Cultura de la Alcaldía de Buenos Aires lleve a cabo "nuevamente" el torneo de tango incluyendo a los demandantes, decisión que las autoridades municipales se proponen apelar. "El concurso en cuestión es una actividad cultural, en la que las personas demuestran o incursionan en una manifestación de arte como es el tango, en el que si bien pueden reivindicar su origen rioplatense, como todo arte tiene trascendencia universal", opinó la jueza bonaerense. El dictamen, difundido por fuentes judiciales, recuerda que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación y la Cultura (Unesco) declaró en 2009 al tango como Patrimonio Universal de la Humanidad a petición de la Alcaldía de Buenos Aires. "Por lo tanto, cabe preguntarse si acaso los goles del argentino (Lionel) Messi en el Barcelona quitan españolidad al equipo de fútbol en cuestión o bien, el American Ballet Theatrer deja de ser menos estadounidense porque en él brilla como primera bailarina nuestra Paloma Herrera", puntualiza. Gracias a otro amparo concedido hace diez días por la jueza Liberatori, la canadiense Alison Murray, acompañada por su marido argentino, había sido la única extranjera que pudo participar en el torneo de tango porteño, en el que compitieron 380 parejas y concluyó este domingo. El director artístico del torneo, Gustavo Mozzi, consideró que la jueza ordenó que se repita la competencia por "falta de comprensión" de los reglamentos, que están vinculados a los del Mundial de Tango que desde 2002 se disputa en Buenos Aires en el mes de agosto. En este sentido, aseguró que los requisitos de residencia y nacionalidad que rigen al torneo porteño están en sintonía con el hecho de que el campeonato mundial "tiene subsedes en Tokio, Atenas, Turín y Montevideo, entre una enorme cantidad de ciudades" en las que se hacen competencias clasificatorias. "No hemos recibido el dictamen de la jueza, pero le enviaremos la información completa" sobre estas competiciones, declaró Mozzi a la radio Continental de Buenos Aires. En el VIII Mundial de Baile de Tango de Buenos Aires, celebrado en agosto pasado, los ganadores fueron una pareja de argentinos, en la categoría de "baile

salón", mientras que otra formada por un bailarín local con una japonesa se llevó el título en la modalidad "escenario", que contempla los aspectos coreográficos de la danza.



Como todo arte, tiene trascendencia universal

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*